Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 19 de septiembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 262/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800163919.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800163919, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 13 de agosto de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

> ***"Se solicita copia simple de la bandeja de entrada y salida del correo de la C. María Angélica Valdez Islas desde el año 2017 a la fecha."*** (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución, a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Ampliación legal del plazo para dar respuesta

En su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 29 de agosto de 2019, el Comité de Transparencia aprobó la petición de ampliación de plazo legal de respuesta de la presente solicitud, formulada por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados.

CUARTO. Clasificación de la información formulada por la unidad administrativa

I. A través del oficio número INAI/SAI/DGEPPOED/1352/19, de 10 de septiembre de 2019, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

> *"[...]*
> *Al respecto, le comento que esta Dirección General ha integrado la información para dar atención a la solicitud de información en mención, identificando que los correos electrónicos contienen información sujeta a ser clasificada como nombres de particulares, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares, fotografías, domicilios particulares, números de cuenta bancarios y clabes interbancarias, RFC, firmas, CURP, números de seguridad social, nacionalidad, Huella digital, estado civil y religión por lo que se somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los documentos contenidos en los correos electrónicos y que contienen datos personales.*
>
> *Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:*
>
> *ARTÍCULO 6.*
> *[...]*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[...]*
>
> *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> *[...]»*
>
> *«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> *[...]*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]*
>
> *De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
(...)
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
(...)

ARTÍCULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...:

ARTÍCULO 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En ese contexto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

ARTÍCULO 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. ...
En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros, por tanto, es información clasificada como confidencial y por tal razón los sujetos obligados no pueden difundir dicha información que se encuentra bajo su resguardo, salvo consentimiento expreso de los titulares de la información, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se tiene que los datos personales, consistentes en los como nombres de particulares, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares, fotografías, domicilios particulares, números de cuenta bancarios y clabes interbancarias, RFC, firmas, CURP, números de seguridad social, nacionalidad, huella digital, estado civil y religión, concernientes a personas físicas, es información

confidencial con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones.

En lo concerniente al nombre, es el medio de identificación primaria de toda persona física, situación que lo hace plenamente identificado e identificable lo cual lo hace el dato personal primordial.

Por lo que concierne al correo electrónico personal, es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico creada de forma directa por el titular, lo cual se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular que lo hace identificable y localizable.

Asimismo, el número telefónico es un dato personal y su publicación puede hacerlo identificable y localizable, toda vez que es un medio de comunicación directa con el titular.

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria y clave interbancaria, es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

En cuanto a las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.

Por lo que respecta al domicilio particular corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y su publicación puede hacerlo identificable y localizable.

En lo referente al RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En lo referente a la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

En cuanto a la huella digital es un dato personal confidencial, en tanto que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas.

Con respecto a la nacionalidad es una condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación y su publicación puede hacerlo identificable y localizable

En lo que refiere al estado civil conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, afectan la esfera más íntima del ser humano, y su divulgación indebida puede ocasionar daño al honor y la intimidad de las personas.

Por lo que respecta a la religión las convicciones religiosas pertenecen a la esfera más íntima del ser humano, y su divulgación indebida puede ocasionar daño al honor y la intimidad de las personas.

En cuanto al número de seguridad social podrá considerarse como información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos que pueden hacerlo identificable.

De lo manifestado con antelación, se considera procedente clasificar como información confidencial los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que obran en los archivos documentales mencionados previamente, toda vez que esta unidad administrativa carece del consentimiento de sus titulares para permitir el acceso a su información.

En ese sentido y con fundamento en los dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que la divulgación de la información concerniente a datos personales representa un riesgo a la vida, seguridad o salud del titular de los mismos y al derecho a la protección de los datos personales.

Dicho lo anterior, se eliminaron los nombres de particulares, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares, fotografías, domicilios particulares, números de cuenta bancarios y clabes interbancarias, RFC, firmas, CURP, números de seguridad social, nacionalidad, huella digital, estado civil y religión, al encontrarse clasificados como información confidencial, toda vez que por su naturaleza de datos personales se requiere el consentimiento de los titulares de dicha información para su difusión, distribución y comercialización.

En conclusión y con el fin de poner a disposición del solicitante la información, en términos de los artículos 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción VI y 116 párrafo I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito someter a consideración de ese Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación parcial de los correos electrónicos que han sido recibidos y enviados por Angélica Valdez Islas, con fundamento en los artículos antes referidos, señalando que se eliminan los como nombres de particulares, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares, fotografías, domicilios particulares, números de cuenta bancarios y clabes interbancarias, RFC, firmas, CURP, números de seguridad social, nacionalidad, huella digital, estado civil y religión.

Asimismo, de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Tal es el caso particular de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII, existen documentos que presentan proceso deliberativo, los cuales podrán considerarse como información reservada, que es aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por otro lado, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información contenida en los resultados de los procesos deliberativos, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los sujetos obligados dieron cumplimiento o no con las obligaciones de transparencia, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter reservada, cuyo análisis particular se encuentra en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final del cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado.

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitiría continuar con las etapas de los procesos deliberativos, entre las que se encuentran dichos procesos, estudio, revisión y determinación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal.

Respecto al riesgo identificable, éste se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que entregarla generaría proporcionar información que pudiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procesos.

Toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, al contenerse opiniones en dichos procesos, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso deliberativo, respecto de la misma información de la que se solicita su reserva, es que esta unidad administrativa considera que se encuadra en la totalidad de elementos establecidos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información objeto de la solicitud se clasifique como reservada.

Asimismo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, de otorgarse el acceso a la información relacionada con el proceso deliberativo, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación y resultado de los procesos que se están realizando.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de seis meses contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulte el necesario para concluir el proceso de verificación antes referido.

Ahora bien, en cuestión de los procedimientos de o para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo del proceso de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación.

Es preciso mencionar que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Cuando se trate de los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad o falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a contemplarse en el tipo de sanción, procedimiento y plazo de su ejecución.

Se considera concluido el proceso para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo del proceso de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción IX, existen documentos que presentan procesos administrativos, los cuales podrán considerarse como información reservada, que es aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores(as) Públicos(as), en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información contenida en los resultados de los procesos administrativos, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los Servidores(as) Públicos(as) son merecedores a una medida de apremio, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter reservada, cuyo análisis particular se encuentra en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final de una sanción para el Servidor(a) Público(a).

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitirla continuar con las etapas de los procesos administrativos, entre las que se encuentran dichos procesos, estudio, revisión y determinación del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los Servidores(as) Públicos(as) de los sujetos obligados del ámbito federal.

Respecto al riesgo identificable, este se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que entregarla generaría proporcionar información que pudiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procesos.

Toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, al contenerse opiniones en dichos procesos, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso administrativo, respecto de la misma información de la que se solicita su reserva, es que esta unidad administrativa considera que se encuadra en la totalidad de elementos establecidos en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información objeto de la solicitud se clasifique como reservada.

Asimismo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, de otorgarse el acceso a la información relacionada con los procesos para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los Servidores(as) Públicos(as) de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo de los procesos de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación y resultado de los procesos que se están realizando.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de un año contado a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso de o para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo de los procesos de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación antes referidos..
[...]"

QUINTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, sometió a este Comité la clasificación de información confidencial y reservada, y solicitó su confirmación; de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideración de la unidad administrativa para clasificar la información

I. Información confidencial

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, los correos que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, contienen datos personales que se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los datos señalados en el oficio transcrito en el resultando cuarto de la presente resolución.

II. Información reservada

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se localizaron diversos correos que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, que se clasifican como **información reservada**, por el periodo de **seis meses y un año**, de conformidad con los artículos 113, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de documentación que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva y por otra parte, expedientes cuya divulgación podría obstruir los procedimientos para

fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** realizada por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la **información confidencial y reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos

6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

> ***"Artículo 6...***
> *[...]*
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y* ***sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes...*
> *II. La información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales será protegida*** *en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*
>
> ***"Artículo 16. [...]***
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,*** *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su* ***oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

Información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

> ***"Artículo 6...***
> *[...]*
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida*** *en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

> *"Artículo 16. [...]*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su **oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
> *...*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*
>
> *[Énfasis añadido]*

> *"**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
> *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
> ***I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
> ***II.** Por ley tenga el carácter de pública;*
> ***III.** Exista una orden judicial;*
> ***IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
> ***V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
> *Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *...*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
> *[...]*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*
>
> *[Énfasis añadido]*
>
> *"**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
> *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
> *I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
> *II. Por ley tenga el carácter de pública;*
> *III. Exista una orden judicial;*
> *IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
> *V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:[1]

> ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que*

[1]Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gvrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqtUWrTHZoaSYLl8_tC5MvctqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYpJGcU6suX8lweL7BTFcl6rp89tZmXfh_jUNa9haiOulo5ms98-ASI-RAU2E3TA81))/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: *"Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases"*. Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."[2]

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. *De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."*[3]

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que*

[2] Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[3] Tesis: I.1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

> *el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."[4] [Énfasis añadido]*

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

Información reservada

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, constitucional, Apartado A, fracción I, la información sólo puede ser **reservada** por razones de interés público y seguridad nacional. En la fracción II del mismo numeral, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

[4] Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que las causales correspondientes se encuentran en los artículos 113, fracciones VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[...]*
> ***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
> *[...]*
> ***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[...]*
> ***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
> *[...]*
> ***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

En términos de lo previsto en los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada**; aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; así como aquella cuya divulgación pueda obstruir los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación[5] :

[5]Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotgOSc9ziDl6urSja3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgIGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9hajOuio5ms98-ASi-RAUZE3TA81))/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) ***causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.*** *Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."*[6]

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. ***El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;*** *2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3.*

---

en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: *"Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases"*. Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

[6] 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

> *__Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos__ y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita __clasificarse como reservada__ o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."[7] [Énfasis añadido]*

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos están los aludidos en el presente considerando, materia del presente procedimiento.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[8] se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la **protección de los datos personales**– y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 1o.*** *__En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte__, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

[7] Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

[8] La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
> *[…]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.[9]

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

> ***"Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
>
> *Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*
>
> *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.*
>
> *Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona."*
>
> *[Énfasis añadido]*

[9] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011, p. 356.

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

> *"Artículo 7. **El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales** de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*
> *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> ***Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia**."*
>
> *[Énfasis añadido]*

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

> ***"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que **el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, **y demás instrumentos***

> *internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."*[10]
>
> *[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

> *"**DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que **todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos.***

[10] Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

> *El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."*[11]
>
> *[Énfasis añadido]*

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

> ***"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
> *2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, **el orden público** o la salud o la moral públicas.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no han causado estado.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su

[11] Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.). Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

competencia contenciosa,[12] como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

> ***"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*** *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."*[13]
>
> *[Énfasis añadido]*

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

> *"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que* ***el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho***

[12] El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.

[13] Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.

que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención…" [Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

[Énfasis añadido]

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. […]" [Énfasis añadido]

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."[14]

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros *("Guerrilha do Araguia")* vs. Brasil, lo siguiente:

"[…]
Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.[15]
[…]"

[Énfasis añadido]

[14] *Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile,* Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

[15] *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil,* Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

IV. Información clasificada como confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud de información materia del presente procedimiento, la unidad administrativa señalada en el considerando segundo manifestó que localizó diversos correos, que atienden lo peticionado, mismos que contienen datos personales que se clasifican como **información confidencial,** de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los señalados en el oficio transcrito en el resultando cuarto de la presente resolución.

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, este Comité considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza,** de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por esa unidad administrativa.

En el presente asunto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*
>
> *"**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
> *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
> ***I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
> ***II.** Por ley tenga el carácter de pública;*
> ***III.** Exista una orden judicial;*
> ***IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
> ***V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
> *Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*
>
> *[Énfasis añadido]*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 113**. Se considera información confidencial:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*
>
> *[Énfasis añadido]*

> *"**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
> *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
> *I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
> *II. Por ley tenga el carácter de pública;*
> *III. Exista una orden judicial;*
> *IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
> *V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
> *Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."*
>
> *[Énfasis añadido]*

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, únicamente en cuanto a la información que sometió a consideración de este órgano de transparencia.

V. Confirmación de la clasificación de información reservada

1. Análisis de la clasificación

De acuerdo con lo expuesto en el resultando cuarto de la presente resolución, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, señaló que existen correos electrónicos que atienden lo requerido por el particular y son materia del presente procedimiento, que contienen información que se clasifica como **reservada**, consistente en: opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de los

servidores públicos, en los cuales, no se ha adoptado la decisión definitiva, por otra parte, su divulgación podría obstruir el desarrollo de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se tome la decisión definitiva, por tratarse de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por lo que se refiere a la información clasificada como reservada por parte de la unidad administrativa señalada, este órgano de transparencia considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza,** por los plazos señalados para cada una, en apego a lo establecido en los artículos 113, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con los argumentos señalados en el resultando cuarto de la presente resolución.

La unidad administrativa, para el caso particular de **la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal**, correspondiente al **ejercicio dos mil diecinueve**, considera que se clasifica como información reservada, por el periodo de **seis meses**, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de documentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva. En virtud de que dicha documentación es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los sujetos obligados dieron cumplimiento o no con las obligaciones de transparencia, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter reservada, cuyo análisis particular se encuentra en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final del cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado.

Por cuanto hace a los **procedimientos de o para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia** por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al **ejercicio dos mil dieciocho**, asimismo del proceso de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación, considera que se clasifica como información reservada, por el periodo de un año, ya que actualiza el supuesto de reserva contemplado en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se tome la decisión definitiva, por constituir procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en su caso, expedientes judiciales, que no han causado estado..

En relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

> ***"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.*** *Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."*[16]

[16] Tesis: P./J. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa

[Énfasis añadido]

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las citadas leyes; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información aludida, **la cual es objeto de reserva,** representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer, podría; **afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, en los cuales, no se ha adoptado la decisión definitiva, así como obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.** La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el

---

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

presente caso, respecto a las causales aludidas, esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información confidencial** y **reservada, por los plazos señalados,** realizada por la unidad administrativa señalada en la presente resolución, en términos de los artículos 113, fracciones VIII y IX, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones VIII y IX, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** materia de la presente resolución.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE
MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 262/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800163919, CORRESPONDIENTE A SU TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.